

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Resolución de Contrato
Demandante: Luis Ignacio Valero Moreno y Cristian Giovanni Valero Burbano
Demandados: Yilver Andrés Baquero Umaña
Radicación No. 255944089001-2024-00009-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, en especial los señalados en los artículos 82 y ss, por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

En cuanto el memorial poder, se deberá allegar constancia de la remisión del mensaje de datos de forma legible pues no se evidencia con claridad el contenido del mismo, además se observa que, aparentemente (por ser ininteligible) es sólo el poderdante Luis Ignacio Valero Moreno quien remite el mensaje de datos, saltando a la vista que, el demandante Cristian Giovanni Valero Burbano no confirió poder a la abogada pues no suscribe el poder ni hace presentación personal del mismo como tampoco se evidencia remisión de mensaje datos desde su cuenta de correo electrónico, la cual se presume es personal, a través del cual le confiera facultades a la togada, con lo cual se subsane dicha irregularidad.

De otra parte, es preciso señalar que, es requisito para proceder a reconocer personería, que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, se advierte que, una vez consultado los números de tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de la profesional del derecho en la plataforma SIRNA, se advierte que no registra inscripción de correo electrónico, lo que impide corroborar que la dirección de correo anotada en el pie de página del escrito de poder corresponda a la que se encuentra inscrita en el SIRNA; por tanto, se le requiere para que, proceda a registrar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Por último, deberá adecuar el poder, toda vez que el presentado le otorga facultad para demandar Resolución de Contrato de Compraventa; no obstante, la referencia de la demanda y la pretensión del escrito demandatorio hace alusión a resolución de contrato de promesa de compraventa, negocios jurídicos

diferentes y que presentan consecuencias jurídicas adversas; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., que indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En cuanto a los hechos, refiere el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente al particular, deberá aclarar el literal e) del numeral 3°, en el sentido de indicar si la suma de \$800.000 pagada como adelanto para instalar la acometida del agua y alcantarillado, hace parte del precio pactado y, cuándo se canceló.

Respecto del hecho 4°, aclárese a quién se refiere cuando indica "el Señor Valero", pues son dos los demandantes en quienes coincide el apellido Valero.

Enlístese adecuadamente los hechos numerados con 5, pues está duplicado; y, además, aclárese el contenido de ambos, en el sentido de indicar a quién se refiere cuando menciona que Yilver Andrés Baquero le solicitó la fotocopia de la cédula para mandar a hacer la escritura y, a quién le insistió para que firmara la Escritura en la Notaría de Cáqueza y le exigió la suma del saldo de un millón de pesos.

Aclárese el hecho sexto, en el sentido de indicar quien de los demandantes asistió a la Notaría de Cáqueza para la suscripción de la Escritura Pública, además, de conformidad con lo narrado, deberán los demandantes acreditar la asistencia a la Notaría para suscribir la Escritura Pública correspondiente, en la cual demuestre en qué fecha y la forma en que se allanó a cumplir las obligaciones como promitente comprador.

En cuanto al hecho octavo, aclárese quien de los demandantes le ha exigido la devolución del dinero pactado al promitente vendedor.

Aclárese el contenido del hecho 9°, en el sentido de expresar la relación del mismo con las pretensiones y hechos de la demanda.

En lo atinente al contenido del hecho 11°, se advierte que la misma es una apreciación más no se trata de un hecho, por tanto, deberá adecuarlo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En lo que respecta al acápite de pruebas, señala el numeral 6° del artículo 82 del C.G. del P., La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (...)

Frente al particular, se advierte que, el contrato a que se refiere el numeral primero, no se trata de copia auténtica sino simple del mismo, por tanto, deberá corregir tal imprecisión o allegar el documento a que se refiere en dicho numeral.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, deberá adecuar la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G. del P., en atención a la naturaleza de proceso que invoca.

Así las cosas, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **008**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **12-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb446a493aa748b7c925e3d807ea9355f2c9f5ee21eabc3e5843a7e03b25d40**

Documento generado en 09/02/2024 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>